

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | 11001 33 42 054 <b>2017 00368 00</b>  |
| DEMANDANTE: | MARÍA FRANCISCA RIAÑO DE PAREDES  |
| DEMANDADO:  | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO LABORAL   |

Estando el expediente al Despacho para realizar la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 392 del Código General del Proceso, advierte esta Sede Judicial que carece de competencia para conocer el presente asunto; toda vez que, el fallo judicial objeto de ejecución fue proferido en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", en la que se confirmó una sentencia emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. y en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Respecto a lo anterior, se advierte que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 establece los asuntos sobre los cuales tiene competencia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando entre ellos los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos

*arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)”.*

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia otorgada por el legislador para conocer de los procesos ejecutivos en los términos señalados.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los jueces que profirieron la providencia respectiva, así:

**“Artículo 156.** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

*(...)”.*

Sobre el particular tenemos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena<sup>1</sup>, mediante providencia de fecha 3 de marzo del 2017, afirmó:

*“De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.*

*(...)*

*Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:*

*“En consecuencia si bien el Acuerdo N° PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del consejo Superior de la Judicatura (sic) el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se encuentra actualmente conociendo de los procesos regulados por el Código*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y que el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. tenga a su cargo "las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011", lo cierto es que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en los mencionados Códigos sino en el Código de Procedimiento Civil. De tal suerte que el Acuerdo en comento no resulta inaplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea posible considerar que por ser una demanda presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012 debe ser conocida por los Juzgados a quienes se les atribuyó el sistema procesal oral establecido en la Ley 1437 de 2011. Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución."

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia."

En asunto similar la mencionada Corporación, mediante providencia de fecha 15 de julio de 2013, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió:

*"Así en materia de proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan, el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin excepción alguna es el juez que la profirió, competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 ídem." (Subrayado fuera del texto).*

Conforme a los argumentos expuestos se concluye que en virtud del principio de conexidad, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia el proceso de la referencia debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", por cuanto fue la sede judicial que dictó la sentencia de primera instancia.

No obstante lo anterior, y pese a no tener la competencia este Despacho, se ordenará conservar la validez el procedimiento efectuado hasta antes de la citación del auto que fijó fecha para audiencia inicial.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Dejar sin efectos el auto de diez (10) de mayo de 2018, a través del cual se fijó fecha para audiencia inicial, por las razones antes mencionadas.

**SEGUNDO.-** Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial, por los motivos dispuestos en líneas anteriores.

**TERCERO.-** Remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.-** Conservar la validez de lo actuado hasta el momento, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**QUINTO.-** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **33**, la presente providencia.

  
HEIDY YUSSARA FUENMAYOR VALBUENA